



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“La falta de regulación de la restitución de alimentos prenatales frente a la
exclusión posterior de paternidad”**

AUTORES:

Gillian Jazzmine Sandoya Aguay

Diana Mariela Cirino Martínez

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de

ABOGADO

.

TUTOR:

Dr. Xavier Paul Cuadros Añazco

GUAYAQUIL, ECUADOR

2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por GILLIAN JAZZMINE SANDOYA AGUAY y DIANA MARIELA CIRINO MARTINEZ., como requerimiento para la obtención del título de Abogado.

TUTOR

f. _____



DR. XAVIER PAUL CUADROS AÑAZCO

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. NURIA PEREZ PUIG-MIR, PHD

Guayaquil, a los 23 del mes de Agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

**Yo, GILLIAN JAZZMINE SANDOYA AGUAY; y DIANA MARIELA CIRINO
MARTINEZ**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, “LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE ALIMENTOS PRENATALES FRENTE A LA EXCLUSIÓN POSTERIOR DE PATERNIDAD” previo a la obtención del título de Abogada, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026

LOS AUTORES

GILLIAN JAZZMINE SANDOYA AGUAY

DIANA MARIELA CIRINO MARTINEZ



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

**Nosotros, GILLIAN JAZZMINE SANDOYA AGUAY
; y DIANA MARIELA CIRINO MARTINEZ**

.

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE ALIMENTOS PRENATALES FRENTE A LA EXCLUSIÓN POSTERIOR DE PATERNIDAD”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026

LOS AUTORES

f. _____

GILLIAN JAZZMINE SANDOYA AGUAY

f. _____

DIANA MARIELA CIRINO MARTINEZ

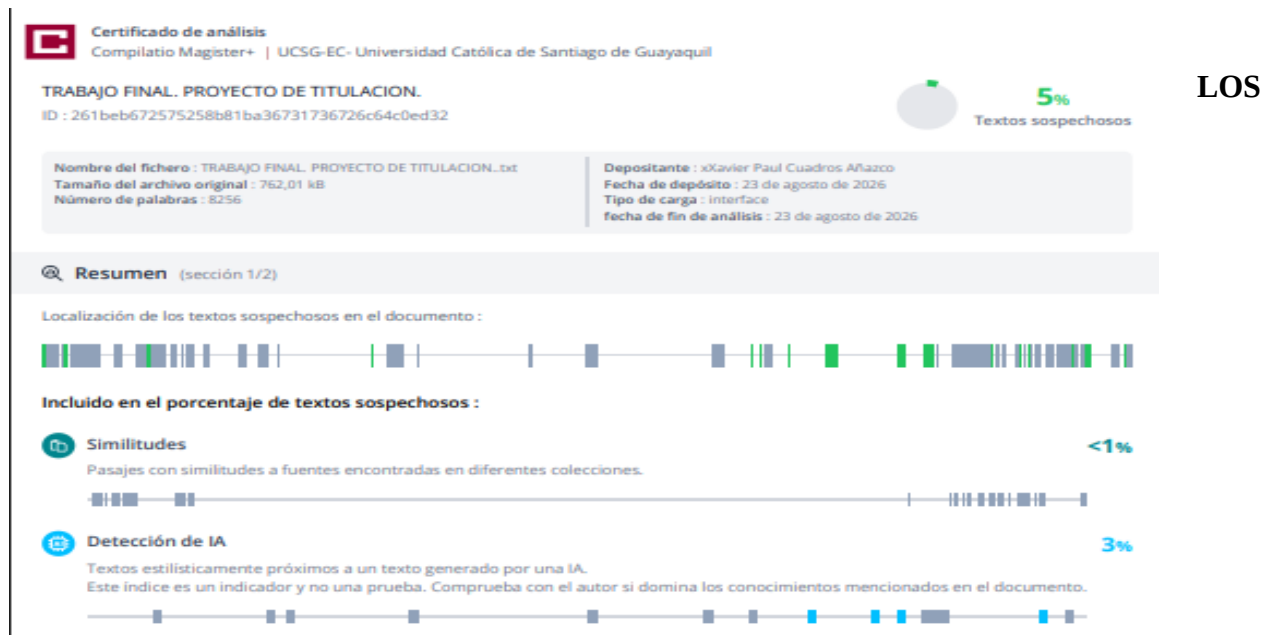


UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE COMPILATIO:



AUTORES

Gillian Sandoya

f. _____
GILLIAN JAZZMINE SANDOYA AGUAY

Diana Mariela Cirino Martinez

f. _____
DIANA MARIELA CIRINO MARTINEZ



Xavier Paul Cuadros
Anazco



f. _____

XAVIER PAUL CUADROS AÑAZCO
TUTOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la fortaleza, la sabiduría y la oportunidad de culminar esta etapa de mi formación profesional. Su presencia me permitió mantenerme firme ante las dificultades y continuar trabajando hasta alcanzar esta meta, principalmente le agradezco por abrirme una puerta mejor cada que se me cerraba otra.

A mi madre, por su apoyo constante, por confiar en mí y por recordarme siempre la importancia de la educación. Gracias por sus consejos, por acompañarme durante este proceso y por motivarme a no rendirme cuando el camino se volvió difícil. Su ejemplo ha sido fundamental para llegar hasta este momento.

GILLIAN JAZZMINE SANDOYA AGUAY.

Agradezco profundamente a Dios por concederme la fortaleza, sabiduría y perseverancia necesarias para alcanzar esta importante meta. A mis padres, por su amor incondicional, paciencia y apoyo constante a lo largo de este camino. A mi esposo, por su comprensión, compañía y respaldo inquebrantable en cada etapa de este proceso. A mis hijas, quienes son mi mayor motivación, inspiración y razón para seguir superándome cada día. Finalmente, a toda mi familia, por sus palabras de aliento, cariño y apoyo permanente, que fueron fundamentales para culminar con éxito este importante logro.

. DIANA MARIELA CIRINO MARTINEZ.

.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi pequeño hijo, quien, desde su llegada, ha sido mi principal motivación y la fuerza que me impulsa a continuar. Su presencia me ha dado una razón aún mayor para esforzarme, superar las dificultades y culminar mi carrera. Principalmente, me dedico este logro a mí misma, por haber mantenido firme mi propósito, por superar las dificultades y por no abandonar el camino que decidí recorrer.

GILLIAN JAZZMINE SANDOYA AGUAY.

Dedico este trabajo, a mis padres, por su amor, paciencia y confianza; a mi esposo, por acompañarme y apoyarme en todo momento; a mis hijas, quienes son una de las razones más importantes de mi esfuerzo y superación; y a toda mi familia, por estar siempre presente y formar parte de este logro.

DIANA MARIELA CIRINO MARTINEZ



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



f. _____

AB. XAVIER PAUL CUADROS ANAZCO

TUTOR

f. _____

AB. Nuria Pérez Puig-Mir. Mgs. Phd
Directora de Carrera de Derecho

f. _____

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO

f. _____

OPONENTE



Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho **Período:** Semestre A - 2026 **Fecha:** 23 de agosto del 2026

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE ALIMENTOS PRENATALES FRENTE A LA EXCLUSIÓN POSTERIOR DE PATERNIDAD**”, elaborado por los estudiantes **GILLIAN JAZZMINE SANDOYA AGUAY** y **DIANA MARIELA CIRINO MARTINEZ**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **10/10 (DIEZ)**, lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.



F. _____

Mgs. XAVIER PAUL CUADROS ANAZCO

DOCENTE TUTOR

ÍNDICE

RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN.....	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
OBJETIVO GENERAL.....	5
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
HIPÓTESIS.....	5
DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ALIMENTOS PRENATALES Y DE LA FILIACIÓN.....	7
1.1. Naturaleza jurídica de los alimentos prenatales.....	7
1.2. El presunto padre y la obligación prenatal.....	7
1.3. Exclusión posterior mediante prueba científica de ADN.....	7
1.4. Buena fe y mala fe.....	8
1.5. Seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.....	8
1.6. Interés superior del niño.....	9
1.7. Reconocimiento voluntario y delimitación.....	10
CAPÍTULO II. RESTITUCIÓN, BUENA FE Y RESPUESTA DEL DERECHO CIVIL.....	11
2.1. La restitución dentro del Derecho Civil.....	11
2.2. Diferencia entre restitución y responsabilidad civil.....	11
2.3. El cuasicontrato como parangón jurídico.....	12
2.4. Buena fe como límite de la restitución.....	13
2.5. Determinación y prueba de la mala fe.....	13
2.6. Valores utilizados para necesidades prenatales.....	14
2.7. Legislación comparada.....	14
2.7.1. Argentina.....	15
2.7.2. España.....	15
2.8. Antecedentes jurisprudenciales ecuatorianos.....	15
CAPÍTULO III. PROPUESTA DE REGULACIÓN ESPECIAL.....	17
3.1. Naturaleza jurídica de la acción.....	17

3.2. Legitimación activa.....	17
3.3. Legitimación pasiva.....	17
3.4. Título habilitante para ejercer la acción.....	18
3.5. Prueba requerida para la restitución.....	18
3.6. Competencia y momento para ejercer la acción.....	19
3.7. Procedimiento sumario.....	19
3.8. Determinación del monto susceptible de restitución.....	19
3.9. Valores utilizados y modalidades de cumplimiento.....	20
3.10. Protección del niño, niña o adolescente.....	20
3.11. Propuesta normativa.....	20
CONCLUSIONES.....	21
RECOMENDACIONES.....	23
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	24

RESUMEN.

En Ecuador, la protección alimentaria de la mujer embarazada comienza desde la concepción y comprende los gastos relacionados con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia. Debido a la necesidad de brindar esta asistencia de manera inmediata, el pago puede ser exigido al presunto padre, aunque en ese momento todavía no exista certeza definitiva sobre la filiación biológica.

A partir de esta situación surge el problema jurídico estudiado: el hombre que pagó los alimentos prenatales puede ser posteriormente excluido como padre mediante una prueba de ADN. Si bien la legislación ecuatoriana regula el derecho de la mujer embarazada y el cumplimiento de esta prestación, no determina expresamente qué sucede con los valores pagados cuando se presenta dicha exclusión.

Para examinar esta problemática se recurre a las instituciones restitutorias del Derecho Civil. El pago de lo no debido se toma únicamente como referencia, ya que los alimentos fueron entregados mientras existía una obligación jurídicamente exigible. También se distingue la restitución de la responsabilidad civil. El mecanismo propuesto no busca reparar todos los posibles daños sufridos por el afectado, sino recuperar los valores que demuestre haber pagado, siempre que se cumplan los requisitos previstos.

Por esta razón, la restitución no procedería automáticamente ante un resultado negativo de ADN. Además de comprobarse la inexistencia del vínculo biológico, quien solicite la devolución deberá demostrar la mala fe de la persona que promovió la reclamación. Finalmente, se propone incorporar esta figura en el Código de la Niñez y Adolescencia y reformar el COGEP para que la pretensión se tramite mediante el procedimiento sumario, conservando los términos ordinarios establecidos para esta vía.

Palabras clave: alimentos prenatales, filiación, ADN, restitución, buena fe, mala fe, seguridad jurídica.

ABSTRACT

In Ecuador, the right of pregnant women to maintenance is protected from conception and covers expenses related to pregnancy, childbirth, the postpartum period, and breastfeeding. Given the need to provide this support immediately, payment may be required from the alleged father, even though biological paternity has not yet been definitively established.

This situation gives rise to the legal issue examined in this study: a man who paid prenatal maintenance may subsequently be excluded as the biological father through DNA testing. Although Ecuadorian law regulates pregnant women's right to maintenance and compliance with this obligation, it does not expressly determine what happens to the amounts paid when such exclusion occurs.

To examine this issue, the study draws on restitutionary institutions under Civil Law. The doctrine of undue payment is used solely as a point of reference because the maintenance payments were made while a legally enforceable obligation existed. Restitution is also distinguished from civil liability. The proposed mechanism is not intended to compensate for all possible harm suffered by the affected party, but rather to recover the amounts that the claimant can prove were paid, provided that the established requirements are met.

For this reason, restitution would not be granted automatically following a negative DNA test result. In addition to proving the absence of biological paternity, the person seeking reimbursement must demonstrate bad faith on the part of the person who initiated the claim. Finally, it is proposed that this legal remedy be incorporated into the Code on Children and Adolescents and that the General Organic Code of Proceedings (COGEP) be amended so that the claim may be heard through summary proceedings, while retaining the ordinary time limits established for this type of procedure.

Keywords: prenatal maintenance, parentage, DNA, restitution, good faith, bad faith, legal certainty

INTRODUCCIÓN.

La protección jurídica durante el embarazo responde a una realidad evidente: las necesidades económicas y de salud propias de esta etapa deben ser atendidas mientras se producen y no únicamente después del nacimiento. La Constitución ecuatoriana reconoce una protección reforzada a las mujeres embarazadas, mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia desarrolla específicamente su derecho a alimentos.

Esta protección guarda relación también con los derechos de la niñez. Cardona Llorens (2012) explica que la Convención sobre los Derechos del Niño produjo un cambio importante al consolidar la consideración de niños y adolescentes como verdaderos titulares de derechos. Desde otra perspectiva, Ochaíta Alderete y Espinosa Bayal (2012) vinculan los derechos de la infancia con la satisfacción de necesidades básicas relacionadas, entre otros aspectos, con la salud y el desarrollo.

En Ecuador, la Corte Constitucional ha precisado que los alimentos de la mujer embarazada corresponden desde la concepción y no solamente desde la presentación de la demanda (Corte Constitucional del Ecuador, 2023). Este criterio confirma la amplitud de la protección prenatal.

Sin embargo, la necesidad de proteger a la mujer embarazada no impide analizar las consecuencias que pueden presentarse posteriormente. Una de ellas ocurre cuando el presunto padre cumple la obligación y, después del nacimiento, una prueba científica de ADN determina que no existe vínculo biológico.

El presente trabajo no pretende cuestionar la legitimidad de los alimentos prenatales. Tampoco propone que todo resultado negativo de ADN genere automáticamente la devolución de los valores. El problema es más específico: determinar si el ordenamiento ofrece una respuesta suficiente cuando, además de descartarse la paternidad, se logra acreditar que la persona que promovió la reclamación actuó de mala fe.

Para abordar esta cuestión se examinan la restitución, la buena fe, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el interés superior del niño y las diferencias entre restitución y responsabilidad civil. También se analiza legislación comparada y jurisprudencia relacionada con la filiación y las consecuencias económicas derivadas de su posterior modificación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La legislación ecuatoriana reconoce a la mujer embarazada el derecho a recibir alimentos desde la concepción. La Corte Constitucional confirmó esta interpretación en la Sentencia 325-23-EP/23 y declaró vulnerada la seguridad jurídica en un caso en el que los juzgadores habían fijado la prestación desde la presentación de la demanda en lugar de hacerlo desde la concepción (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

La finalidad protectora de esta regulación es clara. López-Moya (2021) sitúa la protección jurídica de las mujeres embarazadas dentro del régimen constitucional de atención prioritaria, lo cual ayuda a comprender por qué el ordenamiento adopta medidas que permiten satisfacer sus necesidades de manera inmediata.

La dificultad aparece cuando el hombre señalado como presunto padre cumple la obligación y posteriormente es excluido mediante una prueba científica de ADN. El desarrollo de estas pruebas ha proporcionado un instrumento especialmente relevante para esclarecer la filiación biológica (Mojica Gómez, 2003).

En ese escenario surge una cuestión que la regulación de los alimentos prenatales no desarrolla específicamente: qué ocurre con los valores ya satisfechos.

El problema no puede resolverse afirmando simplemente que existió un pago indebido, porque mientras estuvo vigente la obligación existió una causa jurídica que justificaba su cumplimiento. Tampoco parece adecuado afirmar que la exclusión genética demuestra automáticamente mala fe. Una persona puede atribuir razonablemente la posible paternidad y posteriormente comprobarse que su apreciación era equivocada.

La situación cambia cuando existen elementos que permiten demostrar que la reclamación fue promovida de mala fe. Neme Villarreal (2009) distingue la buena fe subjetiva de la objetiva, diferencia que permite analizar tanto el conocimiento que tenía una persona como la corrección de su conducta.

La ausencia de una regla específica también plantea una cuestión de seguridad jurídica. Zavala Egas (2010) relaciona este principio con la existencia de un sistema normativo que permita certeza y previsibilidad en la aplicación del Derecho. A ello se suma la tutela judicial efectiva, entendida como la posibilidad de acudir a la jurisdicción y obtener una respuesta fundada jurídicamente a una pretensión (Aguirre Guzmán, 2010).

En consecuencia, la pregunta central de esta investigación es:

¿La regulación vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ofrece una respuesta suficiente para la restitución de los alimentos prenatales cuando el obligado es posteriormente excluido de la paternidad mediante prueba científica de ADN y se acredita mala fe de quien promovió la reclamación?

OBJETIVO GENERAL.

Analizar la regulación jurídica ecuatoriana aplicable a los alimentos prenatales y las consecuencias patrimoniales derivadas de la exclusión posterior de paternidad mediante prueba científica de ADN, con el propósito de determinar la suficiencia de los mecanismos existentes y establecer la viabilidad de incorporar un mecanismo específico de restitución.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Estudiar las normas ecuatorianas que regulan los alimentos prenatales y precisar en qué circunstancias esta obligación puede imponerse al presunto padre.
2. Identificar las figuras restitutorias reconocidas por el Derecho Civil que puedan servir como referencia para definir la naturaleza jurídica de la consecuencia patrimonial analizada.
3. Explicar las diferencias entre restitución y responsabilidad civil, a fin de justificar por qué el mecanismo planteado debe ser restitutorio y no indemnizatorio.
4. Determinar la influencia de la buena y la mala fe en la procedencia de una posible restitución de los valores pagados.
5. Contrastar la jurisprudencia ecuatoriana con la legislación comparada relacionada con los alimentos, la filiación y los efectos patrimoniales producidos después de la exclusión de paternidad.
6. Elaborar una propuesta de reforma que defina los requisitos de la restitución y la vía procesal aplicable para resolver esta pretensión.

HIPÓTESIS.

La falta de una norma que regule las consecuencias patrimoniales producidas cuando el presunto padre es excluido posteriormente mediante una prueba de ADN genera incertidumbre respecto de los alimentos prenatales que ya fueron pagados. Ante este vacío, es jurídicamente viable incorporar en el Código de la Niñez y Adolescencia un mecanismo especial de restitución, siempre que el solicitante demuestre tanto la exclusión de paternidad como la mala fe de quien promovió la reclamación. Para hacer efectiva esta pretensión, su tramitación deberá establecerse mediante el procedimiento sumario previsto en el COGEP.

DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La investigación se limita al ordenamiento jurídico ecuatoriano y a aquellos casos en los que una persona haya sido obligada al pago de alimentos prenatales en condición de presunto padre y posteriormente sea excluida mediante prueba científica de ADN.

No se incluyen los casos de reconocimiento voluntario. Esta delimitación es importante porque reconocimiento voluntario y paternidad atribuida no constituyen situaciones equivalentes.

La Corte Constitucional, en la Sentencia 1911-16-EP/21, estableció precisamente que el reconocimiento libre y voluntario y la impugnación de la paternidad atribuida corresponden a situaciones distintas y están sometidas a regulaciones diferentes (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Valarezo Cordero y Baculima Japón (2024) también estudian la particular naturaleza del reconocimiento voluntario en Ecuador y señalan que la ausencia posterior de vínculo biológico no basta, por sí sola, para dejar sin efecto el reconocimiento.

Tampoco se propone limitar el derecho de la mujer embarazada a reclamar alimentos. La investigación se ocupa exclusivamente de una eventual consecuencia patrimonial posterior.

CAPÍTULO I.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ALIMENTOS PRENATALES Y DE LA FILIACIÓN.

1.1. Naturaleza jurídica de los alimentos prenatales.

Los alimentos prenatales tienen una finalidad esencialmente protectora. Durante el embarazo existen necesidades relacionadas con alimentación, atención médica, vivienda, parto, recuperación y lactancia que requieren asistencia inmediata.

La protección legal de la mujer embarazada se relaciona con su condición constitucional de sujeto de atención prioritaria (López-Moya, 2021). No se trata, por tanto, de una prestación aislada, sino de una manifestación de la protección reforzada que el ordenamiento reconoce durante esta etapa.

La Corte Constitucional ha determinado que los alimentos corresponden desde la concepción y abarcan las distintas etapas protegidas por el régimen especial (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

El punto de partida de esta investigación es, por ello, reconocer la legitimidad y necesidad de esta prestación. La discusión no se encuentra en si deben existir alimentos prenatales, sino en una situación excepcional que puede producirse después de su cumplimiento.

1.2. El presunto padre y la obligación prenatal.

La necesidad de alimentos puede surgir antes de que exista certeza definitiva respecto de la filiación. La legislación ecuatoriana responde a esa dificultad permitiendo, bajo los presupuestos establecidos legalmente, que la prestación sea exigida al presunto progenitor.

La lógica de esta protección consiste en evitar que la incertidumbre biológica deje sin atención las necesidades del embarazo.

Esto supone diferenciar la obligación prenatal de la determinación definitiva de la filiación. Que una persona sea obligada a contribuir durante el embarazo no significa necesariamente que se haya establecido de manera irrevocable su condición de padre biológico.

1.3. Exclusión posterior mediante prueba científica de ADN.

La prueba de ADN modificó profundamente la manera de resolver las controversias de filiación. Mojica Gómez (2003) destaca su importancia como medio técnico para determinar o excluir vínculos biológicos.

En el supuesto analizado existen dos momentos diferentes. Primero, se establece y cumple la obligación prenatal. Después puede aparecer una prueba genética que excluya al obligado como progenitor.

La prueba negativa de ADN es fundamental para la propuesta, pero debe precisarse su alcance: demuestra la inexistencia del vínculo biológico, no la mala fe de quien promovió la reclamación. Confundir ambas cuestiones llevaría a presumir una conducta desleal únicamente por el resultado posterior de una prueba científica.

1.4. Buena fe y mala fe.

La buena fe constituye uno de los elementos centrales de esta investigación.

Neme Villarreal (2009) explica que la buena fe subjetiva se relaciona con la convicción o estado de conocimiento de una persona, mientras que la objetiva se refiere a un modelo de comportamiento leal y correcto.

Esta diferencia resulta útil para analizar el problema. No puede recibir necesariamente el mismo tratamiento quien tenía motivos razonables para considerar a determinada persona como posible progenitor que quien, conociendo circunstancias incompatibles con esa atribución, decidió formular la reclamación.

Opazo González (2020) sostiene que la buena fe también puede proyectarse sobre las relaciones familiares. Esto permite analizar la conducta de las personas involucradas sin convertir automáticamente un conflicto de filiación en una cuestión de responsabilidad civil.

En la propuesta, la buena fe no tendrá que ser demostrada por quien promovió la reclamación. Será quien solicite la restitución quien deberá aportar elementos suficientes para acreditar la mala fe.

1.5. Seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

La seguridad jurídica requiere que el ordenamiento proporcione reglas suficientemente claras para conocer las consecuencias jurídicas de determinadas situaciones.

Zavala Egas (2010) explica la seguridad jurídica desde la necesidad de un sistema normativo que proporcione estabilidad y certeza. Esta exigencia adquiere especial importancia cuando una persona busca determinar qué acción puede ejercer y cuáles son sus presupuestos.

La tutela judicial efectiva complementa este análisis. Aguirre Guzmán (2010) señala que comprende el acceso a la jurisdicción y la obtención de una respuesta fundada en Derecho.

La Sentencia 325-23-EP/23 también resulta ilustrativa porque la Corte Constitucional declaró vulnerada la seguridad jurídica ante la inobservancia de las reglas especiales sobre alimentos de mujer embarazada (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

El problema estudiado muestra la importancia de contar con reglas claras tanto para quien pretende una restitución como para quien debe defenderse frente a ella.

1.6. Interés superior del niño.

Aunque la controversia estudiada surge entre personas adultas y tiene un contenido principalmente patrimonial, su regulación no puede desconocer los derechos del niño. Cualquier solución que se adopte debe impedir que las consecuencias económicas relacionadas con la exclusión de paternidad terminen afectándolo directa o indirectamente.

El interés superior del niño debe aplicarse considerando las circunstancias concretas de cada caso, conforme explica Ravetllat Ballesté (2012). A su vez, Ravetllat Ballesté y Pinochet Olave (2015) sostienen que este principio constituye un criterio rector en las decisiones relacionadas con la infancia. Esta protección parte del reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, cambio que Cardona Llorens (2012) atribuye a la Convención sobre los Derechos del Niño. Ochaíta Alderete y Espinosa Bayal (2012) añaden que el ejercicio efectivo de esos derechos se encuentra relacionado con la satisfacción de necesidades esenciales, entre ellas la salud y el desarrollo de la autonomía.

Este principio también posee una dimensión procedimental. De acuerdo con Carretta Muñoz (2021), la autoridad judicial debe valorar los efectos que su decisión puede producir en la vida y los derechos del niño. Según el Comité de los Derechos del Niño (2013), este interés cumple una triple función jurídica: garantiza un derecho aplicable al caso concreto, orienta la interpretación de las normas y debe ser considerado durante la adopción de decisiones que puedan afectar al niño.

En consecuencia, la acción restitutoria propuesta debe producir efectos exclusivamente entre las personas adultas involucradas. El niño, niña o adolescente no podrá ser demandado ni asumir responsabilidad por los valores reclamados. Tampoco podrán afectarse sus bienes ni compensarse la restitución con las pensiones alimenticias que reciba o pueda recibir en el futuro.

1.7. Reconocimiento voluntario y delimitación.

La diferencia entre reconocimiento voluntario y paternidad atribuida evita trasladar las conclusiones de esta investigación a situaciones jurídicamente distintas.

La Corte Constitucional determinó en la Sentencia 1911-16-EP/21 que una autoridad judicial había confundido la impugnación de paternidad atribuida con el reconocimiento voluntario, pese a tratarse de acciones diferentes (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Valarezo Cordero y Baculima Japón (2024) señalan igualmente que el reconocimiento voluntario produce consecuencias jurídicas propias y que la ausencia de vínculo genético no es, por sí sola, suficiente para desconocerlo.

Por ello, la investigación se limita al presunto padre obligado al pago, excluyendo a quien haya realizado voluntariamente un reconocimiento de filiación.

CAPÍTULO II.

RESTITUCIÓN, BUENA FE Y RESPUESTA DEL DERECHO CIVIL

2.1. La restitución dentro del Derecho Civil.

La restitución no es una figura desconocida para el Derecho Civil. El ordenamiento contempla diferentes situaciones en las que una persona debe devolver un bien o un valor recibido cuando concurren determinadas condiciones jurídicas. Sin embargo, las causas y los efectos de esa devolución no son iguales en todos los casos.

Al examinar las restituciones originadas por la nulidad contractual, Herrera Moreno (2022) señala que la buena o la mala fe de las partes puede influir en la determinación de sus efectos. Este criterio resulta útil para la presente investigación porque demuestra que la conducta de las personas involucradas puede ser relevante al momento de establecer una obligación restitutoria.

El supuesto de los alimentos prenatales presenta una dificultad particular. Los valores fueron pagados en cumplimiento de una obligación que, en ese momento, era válida y jurídicamente exigible. Por ese motivo, la posterior exclusión de paternidad no convierte automáticamente dichos pagos en ilegítimos ni elimina de forma retroactiva la causa que justificó su entrega. La cuestión consiste en determinar si la exclusión biológica, acompañada de la prueba de que la reclamación fue promovida de mala fe, permite establecer una obligación especial de restitución para este caso concreto.

2.2. Diferencia entre restitución y responsabilidad civil.

Esta distinción constituye uno de los aspectos centrales del trabajo.

La responsabilidad civil busca reparar un daño jurídicamente imputable. La indemnización puede comprender diferentes consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales cuando se acrediten los presupuestos exigidos por el ordenamiento. La restitución tiene una finalidad diferente. Su objeto inmediato no es reparar integralmente un daño, sino devolver una prestación patrimonial cuando existe una causa jurídica que justifica esa devolución.

Casas Planes (2021), al analizar los conflictos patrimoniales derivados de la ocultación de paternidad, aborda precisamente la relación entre alimentos, responsabilidad civil y otras posibles consecuencias económicas. Esta discusión demuestra que la devolución de prestaciones y la indemnización de daños no deben tratarse como conceptos equivalentes.

Esta diferencia tiene efectos concretos dentro de la propuesta. Por ejemplo, si el presunto padre acredita que pagó USD 3.000 por concepto de alimentos prenatales, la acción restitutoria se limitará a establecer si corresponde devolver esa cantidad. Su finalidad no será conceder automáticamente una reparación por daño moral, lucro cesante u otros perjuicios que el afectado pudiera alegar.

La mala fe constituye uno de los requisitos para que la restitución pueda ser admitida, pero su existencia no convierte la acción en indemnizatoria. En otras palabras, aunque se demuestre que la reclamación fue promovida de mala fe, el objeto principal seguirá siendo la devolución de los valores efectivamente pagados.

En caso de que el afectado también pretenda obtener una indemnización por otros daños, deberá plantearla de manera independiente y demostrar los elementos exigidos por las normas que regulan la responsabilidad civil.

De esta manera, la propuesta configura una obligación restitutoria especial, no una pretensión indemnizatoria basada simplemente en una conducta dolosa o de mala fe.

2.3. El cuasicontrato como parangón jurídico.

El pago de lo no debido constituye un ejemplo conocido de restitución en el Derecho Civil.

Moisset de Espanés (1992) analiza la repetición del pago indebido y sus efectos, mostrando que el Derecho privado admite mecanismos mediante los cuales una prestación puede ser recuperada cuando concurren determinados presupuestos.

Esto no significa que los alimentos prenatales pagados por orden judicial constituyan pago de lo no debido.

Mientras la obligación estuvo vigente existió una razón jurídica que exigía su cumplimiento. Por ello, intentar subsumir directamente el caso dentro de ese cuasicontrato produciría dificultades conceptuales.

La utilidad de esta institución para el proyecto es diferente: funciona como parangón jurídico, es decir, como ejemplo de que la restitución patrimonial constituye una técnica reconocida por el Derecho Civil.

La propuesta toma esa lógica como referencia, pero plantea una regulación específica para los alimentos prenatales.

2.4. Buena fe como límite de la restitución.

La exclusión de paternidad no debería generar una devolución automática.

Si la persona que promovió la reclamación tenía una expectativa razonable sobre la posible paternidad, la posterior exclusión genética no permite atribuirle, por ese solo hecho, una conducta jurídicamente reprochable.

Neme Villarreal (2009) permite comprender que la valoración de la buena fe requiere analizar el conocimiento y comportamiento de la persona. Opazo González (2020), por su parte, traslada esta discusión al ámbito de las relaciones familiares.

Por ello, la propuesta exige mala fe acreditada. Con esta condición se evita que la acción restitutoria se convierta en una consecuencia automática de toda prueba genética negativa.

2.5. Determinación y prueba de la mala fe.

La mala fe tendrá que demostrarse dentro del proceso.

El actor deberá aportar elementos que permitan al juzgador concluir que la reclamación fue promovida pese a conocerse circunstancias incompatibles con la atribución realizada.

No parece conveniente establecer una lista cerrada de pruebas. Dependiendo del caso podrían existir comunicaciones, documentos, testimonios u otros medios legalmente admisibles.

Lo fundamental es distinguir los objetos de prueba:

El ADN demuestra la exclusión biológica. La prueba de la conducta demuestra, en su caso, la mala fe.

Esta separación evita convertir el resultado científico en una presunción automática contra quien solicitó originalmente los alimentos.

2.6. Valores utilizados para necesidades prenatales.

Existe una circunstancia práctica que no puede ignorarse: normalmente, cuando se discuta una eventual restitución, el dinero ya habrá sido utilizado.

Los alimentos prenatales están destinados precisamente a satisfacer necesidades que se producen durante el embarazo y sus etapas posteriores. Ochaíta Alderete y Espinosa Bayal (2012) destacan la importancia que las necesidades materiales tienen para la protección efectiva de los derechos relacionados con infancia y desarrollo.

El hecho de que el dinero haya sido utilizado no debería, por sí solo, resolver la cuestión restitutoria cuando exista mala fe acreditada. Sí debe tener relevancia al momento de determinar cómo se cumplirá la eventual obligación.

Por ello, la propuesta permite al juez establecer cuotas o plazos razonables atendiendo a la capacidad económica de la persona obligada.

2.7. Legislación comparada.

2.7.1. Argentina.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establece en su artículo 665 que la mujer embarazada puede reclamar alimentos al progenitor presunto acreditando sumariamente la filiación alegada.

La experiencia argentina es útil porque confirma que la protección alimentaria durante el embarazo puede operar aun cuando la filiación todavía no haya sido determinada definitivamente.

No obstante, la norma argentina no establece el mismo mecanismo de restitución que se propone en este proyecto. Por tanto, su utilidad es comparativa y no constituye un modelo que pueda trasladarse íntegramente a Ecuador.

2.7.2. España.

La jurisprudencia española ofrece un punto de comparación especialmente relevante.

En la Sentencia 202/2015, de 24 de abril, el Tribunal Supremo español examinó una solicitud de reembolso de cantidades satisfechas en concepto de alimentos después de declararse inexistente la relación filial. El Tribunal rechazó que la modificación posterior de la filiación permitiera recuperar automáticamente los alimentos ya satisfechos (Tribunal Supremo de España, 2015).

Posteriormente, la Sentencia 629/2018 examinó una controversia relacionada con la ocultación de la paternidad, la devolución de los alimentos pagados y la reparación del daño moral. Este pronunciamiento permite observar las dificultades jurídicas que surgen cuando las consecuencias económicas de estos casos se analizan únicamente desde la responsabilidad civil (Tribunal Supremo de España, 2018). Casas Planes (2021) profundiza en el estudio de esta jurisprudencia y en los efectos patrimoniales que puede producir la ocultación de la verdadera paternidad.

La experiencia española aporta un criterio importante para esta investigación: la exclusión de paternidad mediante una prueba de ADN no genera, por sí misma, el derecho automático a recuperar los alimentos pagados. Por esta razón, la propuesta planteada para Ecuador adopta una solución limitada a casos concretos, pues exige que se demuestre la mala fe de quien promovió la reclamación y configura la devolución como una consecuencia restitutoria especial.

2.8. Antecedentes jurisprudenciales ecuatorianos.

Entre los antecedentes nacionales examinados se encuentra la Resolución 86-2013, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio 022-2013. Este pronunciamiento permite conocer el tratamiento judicial otorgado en Ecuador a una controversia vinculada con el régimen de alimentos para la mujer embarazada (Corte Nacional de Justicia, 2013).

Debe aclararse que esta resolución no constituye un precedente que haya creado la acción de restitución propuesta en este trabajo. Su utilidad es contextual y no debe presentarse como un caso idéntico al problema investigado.

La Sentencia 325-23-EP/23, por su parte, reafirma la protección de los alimentos desde la concepción (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Finalmente, la Sentencia 1911-16-EP/21 permite delimitar los casos de reconocimiento voluntario frente a aquellos de paternidad atribuida (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Estos pronunciamientos permiten establecer el marco jurisprudencial del problema, pero ninguno desarrolla específicamente la acción restitutoria que constituye el objeto de la propuesta.

CAPÍTULO III.

PROPUESTA DE REGULACIÓN ESPECIAL.

3.1. Naturaleza jurídica de la acción.

Se propone incorporar un mecanismo específico de restitución aplicable cuando quien pagó alimentos prenatales como presunto padre sea posteriormente excluido mediante prueba científica de ADN y, además, acredite mala fe de quien promovió la reclamación.

La consecuencia tendrá naturaleza restitutoria y no indemnizatoria.

Su finalidad será recuperar los valores efectivamente pagados. No se utilizará esta acción para obtener automáticamente reparación por daño moral, lucro cesante u otros conceptos.

La regulación sustantiva debe incorporarse al Código de la Niñez y Adolescencia, pues es en ese cuerpo normativo donde se encuentra el régimen especial que origina la obligación prenatal.

3.2. Legitimación activa.

Podrá ejercer la acción la persona que:

- a) haya sido obligada al pago de alimentos prenatales en calidad de presunto padre;
- b) haya realizado efectivamente dichos pagos;
- c) haya sido posteriormente excluida de la paternidad mediante prueba científica de ADN; y
- d) pueda acreditar la mala fe de quien promovió la reclamación.

No estarán comprendidos los supuestos de reconocimiento voluntario.

3.3. Legitimación pasiva.

La legitimación pasiva recaerá sobre la persona que promovió la reclamación de alimentos prenatales y cuya mala fe haya sido acreditada.

Esta formulación reemplaza la idea de demandar simplemente a “la persona adulta que recibió los valores”.

La razón es conceptual. El fundamento de la obligación restitutoria no será haber recibido o administrado materialmente el dinero, sino la conducta que generó la atribución de paternidad.

En ningún caso podrá dirigirse la acción contra el niño, niña o adolescente.

3.4. Título habilitante para ejercer la acción.

Para ejercer la pretensión deberán existir elementos objetivos que permitan identificar la situación jurídica planteada.

El actor deberá presentar la resolución mediante la cual se estableció la obligación prenatal, los documentos que acrediten los pagos y la prueba científica que determine la exclusión de paternidad.

Estos documentos constituirán el soporte objetivo de la reclamación.

Sin embargo, no probarán automáticamente la mala fe. Esta deberá ser demostrada de manera independiente dentro del proceso.

3.5. Prueba requerida para la restitución.

La prueba se dividirá en dos grupos.

El primero estará destinado a demostrar hechos objetivos: existencia de la obligación, pagos realizados y exclusión de paternidad.

El segundo estará dirigido a acreditar la conducta que sirve de fundamento a la restitución.

La carga de demostrar la mala fe corresponderá al actor. Con ello se preserva la buena fe y se impide que el simple resultado negativo de ADN se convierta en una sanción automática contra quien promovió la reclamación.

3.6. Competencia y momento para ejercer la acción.

La pretensión podrá presentarse cuando la exclusión de paternidad haya sido establecida mediante prueba científica de ADN jurídicamente válida y pueda hacerse valer dentro del proceso correspondiente.

La reforma deberá determinar expresamente el órgano jurisdiccional competente. Este aspecto no debería quedar abierto a interpretaciones, pues ello reproduciría precisamente la incertidumbre que la reforma busca solucionar.

Al tratarse de una consecuencia nacida del régimen especial de alimentos prenatales, resulta coherente que la propia reforma al Código de la Niñez y Adolescencia determine la competencia judicial aplicable.

3.7. Procedimiento sumario.

La pretensión se tramitará mediante procedimiento sumario, para lo cual deberá incorporarse la correspondiente regla en el COGEP.

No se propone crear un procedimiento independiente ni reducir los términos establecidos legalmente.

Abad Arévalo (2015), al estudiar el procedimiento sumario dentro del COGEP, advierte que la elección de una vía procesal debe atender a las características de las controversias sometidas a ella. Su análisis resulta útil para evitar asumir que la sola rapidez procesal justifica cualquier tratamiento especial.

Por esa razón, esta propuesta es más moderada: utiliza una vía procesal ya existente y mantiene sus términos ordinarios.

3.8. Determinación del monto susceptible de restitución.

La cuantía se determinará exclusivamente sobre los valores que el actor demuestre haber pagado.

No bastará la existencia de una resolución que haya fijado una determinada pensión. Será necesario demostrar el cumplimiento efectivo.

La restitución tampoco comprenderá automáticamente otros perjuicios. Esta limitación reafirma su diferencia frente a la responsabilidad civil.

3.9. Valores utilizados y modalidades de cumplimiento.

El juez deberá considerar que los recursos probablemente fueron utilizados para cubrir necesidades propias del embarazo.

Si se declara procedente la restitución, podrán establecerse cuotas o plazos razonables atendiendo a la capacidad económica de la persona obligada.

La finalidad es encontrar un equilibrio entre el reconocimiento de la obligación y la realidad económica en la que deberá cumplirse.

3.10. Protección del niño, niña o adolescente.

La restitución producirá efectos exclusivamente entre las personas adultas involucradas.

El niño no responderá por la deuda, sus bienes no podrán utilizarse para satisfacerla y tampoco será posible compensarla con sus alimentos actuales o futuros.

Esta separación es compatible con el enfoque de protección desarrollado por Ravetllat Ballesté y Pinochet Olave (2015), Carretta Muñoz (2021) y el Comité de los Derechos del Niño (2013), pues evita trasladar al menor las consecuencias patrimoniales de una controversia entre adultos.

3.11. Propuesta normativa.

Se propone incorporar al Código de la Niñez y Adolescencia una disposición con el siguiente contenido:

Artículo (...).- Restitución de alimentos prenatales frente a la exclusión posterior de paternidad.- La persona que hubiere satisfecho alimentos prenatales en calidad de presunto padre

y posteriormente fuere excluida de la paternidad mediante prueba científica de ADN practicada conforme a Derecho podrá solicitar la restitución de los valores efectivamente pagados cuando acredite la mala fe de quien promovió la reclamación de dichos alimentos.

La exclusión de paternidad mediante prueba científica de ADN no constituirá, por sí sola, prueba de mala fe.

La restitución se limitará a los valores que el solicitante demuestre haber pagado efectivamente por concepto de alimentos prenatales. En ningún caso esta obligación podrá recaer sobre el niño, niña o adolescente, ni comprometer sus alimentos, su patrimonio o el ejercicio de sus derechos.

Al resolver la causa, el juzgador podrá fijar formas razonables de pago, para lo cual deberá considerar la situación económica de la persona obligada y las demás circunstancias del caso.

Como complemento de esta regulación, se propone reformar el COGEP para incluir expresamente esta pretensión entre las controversias que deben tramitarse mediante procedimiento sumario. Su sustanciación se sujetará a los términos ordinarios establecidos para dicha vía, sin crear plazos especiales ni reducidos.

CONCLUSIONES.

Primera. Los alimentos prenatales constituyen un mecanismo legítimo de protección de la mujer embarazada y responden a necesidades que deben ser atendidas desde la gestación. La propuesta desarrollada no busca limitar este derecho.

Segunda. La posibilidad de exigir alimentos al presunto padre responde a la necesidad de evitar que la incertidumbre inicial sobre la filiación produzca desprotección económica durante el embarazo.

Tercera. El resultado negativo de una prueba de ADN demuestra la inexistencia del vínculo biológico, pero no vuelve ilegítimos los pagos realizados mientras la obligación prenatal se encontraba vigente. Tampoco permite concluir, sin otras pruebas, que la reclamación fue presentada de mala fe.

Cuarta. La valoración de la buena o mala fe exige examinar el conocimiento y la conducta de quien atribuyó la posible paternidad. De esta manera, puede distinguirse entre una atribución basada en una creencia razonable y aquella formulada pese a conocerse hechos que la contradecían.

Quinta. La restitución y la responsabilidad civil responden a finalidades diferentes. La primera busca recuperar los valores efectivamente pagados, mientras que una indemnización pretende reparar otros daños y requiere la demostración de presupuestos jurídicos propios.

Sexta. El pago de lo no debido sirve como referencia para demostrar que el Derecho Civil admite la recuperación de determinadas prestaciones patrimoniales. Sin embargo, esta figura no resulta directamente aplicable porque los alimentos prenatales fueron pagados en cumplimiento de una obligación judicial que era exigible en ese momento.

Séptima. Corresponde a quien solicita la restitución demostrar que la reclamación de alimentos fue promovida de mala fe. La prueba negativa de ADN solo acredita la exclusión biológica y, por tanto, debe estar acompañada de otros elementos que permitan comprobar dicha conducta.

Octava. La acción deberá dirigirse contra la persona que promovió la reclamación y cuya mala fe haya sido demostrada. El solo hecho de haber recibido o administrado los valores no será suficiente para atribuirle la obligación de restituirlos.

Novena. La regulación sustantiva de esta figura debe incorporarse en el Código de la Niñez y Adolescencia, debido a que este cuerpo normativo reconoce el derecho de la mujer embarazada a recibir alimentos y establece el origen de la obligación estudiada.

Décima. La reforma sustantiva deberá complementarse con una modificación al COGEP que determine el procedimiento sumario como vía de tramitación. Para ello, deberán conservarse los términos ordinarios previstos para este procedimiento.

Undécima. El monto de la restitución deberá calcularse únicamente sobre los pagos que el solicitante logre acreditar dentro del proceso. La existencia de una resolución que haya fijado la pensión no será suficiente si no se demuestra su cumplimiento efectivo.

Duodécima. La restitución producirá efectos exclusivamente entre las personas adultas involucradas. En consecuencia, no podrá imponerse ninguna obligación al niño, niña o adolescente ni afectarse sus alimentos, patrimonio o derechos.

RECOMENDACIONES

Primera. Incorporar en el Código de la Niñez y Adolescencia una disposición que regule la restitución de los alimentos prenatales en los casos de exclusión posterior de paternidad y mala fe debidamente comprobada.

Segunda. Establecer la exclusión biológica y la mala fe como requisitos independientes y concurrentes. La reforma deberá aclarar que el resultado negativo de ADN no constituye, por sí solo, prueba de una conducta desleal.

Tercera. Delimitar expresamente el alcance de la restitución para evitar que sea confundida con una acción indemnizatoria. Los reclamos por daño moral, lucro cesante u otros perjuicios deberán sujetarse a las reglas propias de la responsabilidad civil.

Cuarta. Reconocer como legitimada pasiva a la persona que promovió la reclamación de alimentos prenatales y cuya mala fe sea demostrada durante el proceso.

Quinta. Identificar en la reforma el órgano jurisdiccional competente para conocer esta pretensión, con el propósito de prevenir interpretaciones contradictorias y posibles conflictos de competencia.

Sexta. Reformar el COGEP para disponer que la acción se tramite mediante procedimiento sumario, respetando los términos ordinarios establecidos para esta vía.

Séptima. Autorizar al juzgador a fijar cuotas o plazos razonables cuando la situación económica de la persona obligada impida el cumplimiento inmediato de la restitución.

Octava. Incluir una garantía expresa que excluya al niño, niña o adolescente de la relación reparatoria y proteja sus alimentos, bienes y demás derechos frente a cualquier medida de cobro o compensación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad Arévalo, D. M. (2015). Particularidades del procedimiento laboral en el contexto del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Foro: Revista de Derecho*, (24), 23–38.
- Aguirre Guzmán, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: Una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro: Revista de Derecho*, (14), 5–43.
- Cardona Llorens, J. (2012). La Convención sobre los derechos del niño: Significado, alcance y nuevos retos. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 47–68.
- Carretta Muñoz, F. (2021). ¿Es realmente el interés superior del niño una norma de procedimiento? A propósito de la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño. *Ius et Praxis*, 27(2), 236–255.
- Casas Planes, M. D. (2021). De nuevo sobre la indemnización por daño moral y patrimonial por ocultación de la paternidad, tras la STS de 13 de noviembre de 2018: Ciertas referencias al derecho francés y angloamericano. *Anuario de Derecho Civil*, 74(2), 407–542.
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) (CRC/C/GC/14)*. Naciones Unidas.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 30 de junio). *Sentencia No. 1911-16-EP/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 30 de agosto). *Sentencia No. 325-23-EP/23*.
- Corte Nacional de Justicia. (2013, 15 de mayo). *Resolución No. 86-2013, juicio No. 022-2013*. Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia.
- Herrera Moreno, J. I. (2022). La buena fe en las restituciones consecutivas a la nulidad de un contrato: Comentario crítico a la sentencia CSJ-SC5513 de 2021. *Revista de Derecho Privado*, (43), 421–436.

- López-Moya, D. F. (2021). La protección legal a las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritario. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 654–666.
- Mojica Gómez, L. (2003). La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 5(1), 250–265.
- Moisset de Espanés, L. (1992). Repetición del pago indebido y sus efectos respecto a terceros en Perú y Argentina. *THEMIS Revista de Derecho*, (23), 55–68.
- Neme Villarreal, M. L. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva: Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de Derecho Privado*, (17), 45–76.
- Ochaíta Alderete, E., & Espinosa Bayal, M. Á. (2012). Los derechos de la infancia desde la perspectiva de las necesidades. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 25–46.
- Opazo González, M. A. (2020). La buena fe familiar como un nuevo argumento para sustentar la procedencia de una acción indemnizadora entre los miembros de la familia. *Revista de Derecho Privado*, (39), 61–83.
- Ravetllat Ballesté, I. (2012). El interés superior del niño: Concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 89–108.
- Ravetllat Ballesté, I., & Pinochet Olave, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho Civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), 903–934.
- Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil. (2015, 24 de abril). *Sentencia No. 202/2015, recurso No. 1254/2013*.
- Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil, Pleno. (2018, 13 de noviembre). *Sentencia No. 629/2018, recurso No. 3275/2017*.

Valarezo Cordero, J. F., & Baculima Japón, J. L. (2024). Un análisis a la impugnación de paternidad por reconocimiento voluntario en Ecuador. *Iuris Dictio*, (34).

Zavala Egas, J. (2010). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 12(14).



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **GILLIAN JAZZMINE SANDOYA AGUAY** con **C.I 1207736313** y **DIANA MARIELA CIRINO MARTINEZ N**, con **C.I 0918488198** respectivamente, autores del trabajo de titulación: **LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE ALIMENTOS PRENATALES FRENTE A LA EXCLUSIÓN POSTERIOR DE PATERNIDAD**, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de Agosto de 2026.

f. _____

GILLIAN JAZZMINE SANDOYA AGUAY
C.I:1207736313

f. _____

DIANA MARIELA CIRINO MARTINEZ
C.I: 0918488198

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE ALIMENTOS PRENATALES FRENTE A LA EXCLUSIÓN POSTERIOR DE PATERNIDAD		
AUTOR (ES)	Gillian Jazzmine Sandoya Aguay Diana Mariela Cirino Martinez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Mgs. XAVIER PAUL CUADROS AÑAZCO		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de agosto de 2026	No.DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Alimentos prenatales, filiación, ADN, restitución, buena fe, mala fe, seguridad jurídica.		
RESUMEN: En Ecuador, la protección alimentaria de la mujer embarazada comienza desde la concepción y comprende los gastos relacionados con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia. Debido a la necesidad de brindar esta asistencia de manera inmediata, el pago puede ser exigido al presunto padre, aunque en ese momento todavía no exista certeza definitiva sobre la filiación biológica. A partir de esta situación surge el problema jurídico estudiado: el hombre que pagó los alimentos prenatales puede ser posteriormente excluido como padre mediante una prueba de ADN. Si bien la legislación ecuatoriana regula el derecho de la mujer embarazada y el cumplimiento de esta prestación, no determina expresamente qué sucede con los valores pagados cuando se presenta dicha exclusión. Para examinar esta problemática se recurre a las instituciones restitutorias del Derecho Civil. El pago de lo no debido se toma únicamente como referencia, ya que los alimentos fueron entregados mientras existía una obligación jurídicamente exigible. También se distingue la restitución de la responsabilidad civil. El mecanismo propuesto no busca reparar todos los posibles daños sufridos por el afectado, sino recuperar los valores que demuestre haber pagado, siempre que se cumplan los requisitos previstos. Por esta razón, la restitución no procedería automáticamente ante un resultado negativo de ADN. Además de comprobarse la inexistencia del vínculo biológico, quien solicite la devolución deberá demostrar la mala fe de la persona que promovió la reclamación. Finalmente, se propone incorporar esta figura en el Código de la Niñez y Adolescencia y reformar el COGEP para que la pretensión se tramite mediante el procedimiento sumario, conservando los términos ordinarios establecidos para esta vía.			
ADJUNTO PDF:	SI	NO	
	☒	☐	☐
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0996820184; 0989674995		E-mail: gillian.sandoya@cu.ucsg.edu.ec diana.cirino@cu.ucsg.edu.ec
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN	Nombre: Ab. Ángela Paredes Caverro, Mgtr. Teléfono: +593-99 760 4781		
(COORDINADOR DEL	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		

PROCESO UTE):	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	